

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * Reglamento (CEE) nº 1360/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea la Fundación europea de formación 1
 - * Reglamento (CEE) nº 1361/90 del Consejo, de 21 de mayo de 1990, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos denominados «DRAM» (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarios de Japón 6
 - Reglamento (CEE) nº 1362/90 de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 7
 - Reglamento (CEE) nº 1363/90 de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 9
 - * Reglamento (CEE) nº 1364/90 de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 625/78 relativo a las modalidades de aplicación del almacenamiento público de leche desnatada en polvo 11
 - Reglamento (CEE) nº 1365/90 de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos 12
 - Reglamento (CEE) nº 1366/90 de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral 14
 - Reglamento (CEE) nº 1367/90 de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal 16
 - * Reglamento (CEE) nº 1368/90 de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 906/90, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Bélgica 18

Reglamento (CEE) n° 1369/90 de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	19
--	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/233/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por la que se crea un Programa de movilidad transeuropea en materia de estudios universitarios (« TEMPUS »)** 21

Comisión

90/234/CECA :

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de mayo de 1990, por la que se autoriza la adquisición de la totalidad del capital social de C. Walker and Sons (Holdings) Ltd por British Steel plc** 27
-

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar (DO n° L 84 de 30.3.1990)** 34

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1360/90 DEL CONSEJO
de 7 de mayo de 1990
por el que se crea la Fundación europea de formación**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Estrasburgo los días 8 y 9 de diciembre de 1989, pidió al Consejo que adoptara a comienzos de 1990 las decisiones necesarias para la creación de una Fundación europea de formación para Europa central y oriental, a propuesta de la Comisión;

Considerando que el Consejo adoptó, el 18 de diciembre de 1989, el Reglamento (CEE) nº 3906/89 relativo a la ayuda económica a la República de Hungría y a la República Popular Polaca ⁽⁴⁾, por el que se establecen ayudas en ámbitos que incluyen la formación en apoyo del proceso de reforma económica y social en Hungría y en Polonia;

Considerando que el Consejo podría ampliar posteriormente dicha ayuda a otros países de Europa central y oriental mediante el correspondiente acto jurídico;

Considerando que el proceso de reforma económica y social contribuirá al desarrollo de unas relaciones económicas y comerciales entre los países de Europa central y oriental y la Comunidad mutuamente beneficiosas; que dichas relaciones ampliadas contribuirán también a un desarrollo armonioso de la actividad económica en la Comunidad;

Considerando que la Fundación europea de formación podría realizar una importante contribución para el suministro eficaz de asistencia en materia de formación a los

países de Europa central y oriental destinatarios de la ayuda económica en apoyo del proceso de reforma;

Considerando que para realizar dicha contribución la Fundación europea de formación necesitará recurrir a la experiencia obtenida en la Comunidad con respecto a la formación profesional en la ejecución de una política común de formación profesional, así como a sus instituciones relacionadas con la formación;

Considerando que en la Comunidad y en países terceros, incluidos los países de Europa central y oriental, existen servicios regionales o nacionales, públicos y privados a los que se puede recurrir para que colaboren facilitando ayuda de manera eficaz en el ámbito de la formación;

Considerando que, por su carácter y estructura, la Fundación europea de formación debe permitir dar una respuesta flexible a las exigencias específicas y distintas de los diferentes países beneficiarios y permitirle ejercer sus funciones en estrecha colaboración con las instancias nacionales e internacionales existentes;

Considerando que la Fundación europea de formación debe ser dotada de personalidad jurídica, manteniendo al mismo tiempo una estrecha relación orgánica con la Comisión y respetar las responsabilidades políticas generales de la Comunidad y sus instituciones;

Considerando que la Fundación europea de formación debe estar estrechamente vinculada al Centro europeo de desarrollo de la formación profesional (CEDEFOP), al Programa de movilidad transeuropea en materia de estudios universitarios (TEMPUS), así como a cualquier otro programa creado por el Consejo para prestar ayuda en el ámbito de la formación a los países de Europa central y oriental;

Considerando que la Fundación europea de formación debe estar abierta a la participación de los países que no son miembros de la Comunidad que asuman el compromiso de la Comunidad y de los Estados miembros de prestar ayuda a los países de Europa central y oriental en materia de formación con arreglo a los acuerdos que se establezcan en los convenios celebrados entre la Comunidad y dichos países;

⁽¹⁾ DO nº C 86 de 4. 4. 1990, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 113 de 7. 5. 1990.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 11.

Considerando que el Tratado no prevé, para la acción en cuestión, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Objetivos

Por el presente Reglamento se crea la Fundación europea de formación, denominada en lo sucesivo la « Fundación », cuyo objetivo será contribuir al desarrollo de los sistemas de formación profesional de los países de Europa central y oriental designados por el Consejo como destinatarios de la ayuda económica en el Reglamento (CEE) nº 3906/89 o en cualquier otro acto jurídico pertinente. En lo sucesivo, dichos países se denominarán los « países destinatarios »...

La Fundación tratará, en particular, de :

- fomentar una cooperación eficaz entre la Comunidad y los países destinatarios en el área de la formación profesional ;
- contribuir a la coordinación de la asistencia prestada por la Comunidad, sus Estados miembros y los países terceros participantes contemplados en el artículo 16,

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La Fundación desarrollará sus actividades en el campo de la formación, que abarcará la formación profesional básica y permanente así como el reciclaje de jóvenes y adultos, incluyendo, especialmente, la formación en materia de gestión.

Artículo 3

Funciones

Para alcanzar los objetivos fijados por el artículo 1, la Fundación :

- a) colaborará en la definición de las necesidades y prioridades de formación mediante la ejecución de medidas de asistencia técnica en materia de formación y mediante la cooperación con los organismos pertinentes designados en los países destinatarios ;
- b) actuará como centro de intercambio, proporcionando a la Comunidad, a sus Estados miembros y a los países terceros contemplados en el artículo 16, así como a los países destinatarios y a todas las demás partes interesadas, información sobre las iniciativas actuales y las necesidades futuras en el campo de la formación y suministrará un marco a través del cual poder canalizar ofertas de ayuda ;
- c) basándose en lo dispuesto en las letras a) y b) :
 - analizará las posibilidades de realizar empresas conjuntas de asistencia en el campo de la formación incluidos proyectos piloto, de crear equipos multinacionales especializados para proyectos específicos y de

determinar las operaciones que puedan ser objeto de cofinanciación y financiará la concepción y la preparación de dichos proyectos, cuya ejecución podrá financiarse por medio de contribuciones de uno o varios países, de uno o varios países en colaboración con la Fundación, o, en casos excepcionales, exclusivamente de la Fundación ;

- d) respecto de las actividades y proyectos financiados por la Fundación, procurará que los organismos públicos o privados adecuados que dispongan de una experiencia probada en formación y de los conocimientos necesarios proyecten, preparen, ejecuten y/o gestionen los proyectos de una forma flexible y descentralizada ;
- e) respecto de los proyectos financiados o cofinanciados por la Fundación, los procedimientos de licitación serán establecidos por el consejo de dirección teniendo plenamente en cuenta los procedimientos establecidos en el contexto del Reglamento (CEE) nº 3906/89 y, en particular de su artículo 7, o en cualquier acto jurídico pertinente posterior ;
- f) en colaboración con la Comisión, prestará su asistencia a la supervisión y evaluación de la eficacia global de la asistencia técnica a los países destinatarios ;
- g) difundirá la información y fomentará el intercambio de experiencias mediante publicaciones, reuniones y otros medios apropiados ;
- h) dentro del marco general del presente Reglamento, emprenderá cualquier otra tarea que acuerden el consejo de dirección y la Comisión.

Artículo 4

Disposiciones generales

1. La Fundación estará dotada de personalidad jurídica. Gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas ; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. La Fundación no tendrá fines lucrativos.

La Fundación procurará la cooperación con otros organismos comunitarios, especialmente con el CEDEFOP.

2. Los representantes de los agentes sociales a nivel europeo que participen activamente ya en alguna actividad de las instituciones de la Comunidad y las organizaciones internacionales que ejerzan actividades en el ámbito de la formación podrán asociarse a los trabajos de la Fundación, especialmente tal y como se dispone en el apartado 8 del artículo 5 y en los apartados 1 y 2 del artículo 6.

Artículo 5

Consejo de Dirección

1. La Fundación contará con un consejo de dirección que estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión.

Cada miembro del consejo de dirección podrá estar representado a acompañado por un miembro alterno ; el miembro alterno no tendrá derecho de voto cuando acompañe al miembro titular.

2. Los representantes de los Estados miembros serán nombrados por los Estados miembros respectivos.

La Comisión nombrará a los miembros que deban representarla.

3. El mandato de los representantes será de tres años. Será renovable.

4. El consejo de dirección será presidido por uno de los representantes de la Comisión. El presidente no participará en la votación.

El consejo de dirección establecerá su reglamento interno.

Cada miembro del consejo de dirección tendrá un voto.

El consejo de dirección tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros del consejo de dirección, excepto en el caso mencionado en el apartado 5.

5. El consejo de dirección, por decisión unánime de sus miembros, establecerá las normas relativas a las lenguas de la Fundación, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el acceso y la participación en el trabajo de la Fundación a todas las partes interesadas.

6. El presidente convocará al consejo de dirección al menos dos veces al año, y a petición de al menos la mayoría simple de sus miembros.

El presidente estará encargado de informar al consejo de dirección sobre las demás actividades comunitarias relacionadas con su labor y sobre las perspectivas de la Fundación para el año siguiente.

7. Basándose en un proyecto presentado por el director de la Fundación y dentro de una perspectiva rotativa de tres años, el consejo de dirección adoptará, a más tardar el 30 de noviembre de cada año y tras consultar a la Comisión, el programa anual de trabajo de la Fundación para el año siguiente.

Los proyectos del programa anual de trabajo irán acompañados de una estimación de los gastos necesarios.

8. En caso necesario y para cada proyecto individual, el consejo de dirección aprobará la creación de grupos de trabajo *ad hoc* que comprenderán a todos los países u organizaciones que contribuyan a la financiación de los distintos proyectos de que se trate, así como a otras partes interesadas, entre ellas, cuando proceda, a los correspondientes representantes de los agentes sociales.

9. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el consejo de dirección presentará a la Comisión un proyecto de informe anual sobre las actividades de la Fundación durante el año precedente y su financiación.

La Comisión aprobará el informe anual y lo presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y a los Estados miembros.

La Comisión remitirá también dicho informe, a los países destinatarios para su conocimiento.

Artículo 6

Foro consultivo

1. La Fundación dispondrá de un Foro consultivo nombrado por el consejo de dirección.

Los miembros del Foro serán seleccionados de entre expertos de los círculos educativos y otros interesados en las actividades de la Fundación, tomando en consideración la necesidad de garantizar la presencia de los representantes de los agentes sociales, de las organizaciones internacionales que ejerzan actividades de asistencia en materia de formación y de los países destinatarios.

Se nombrarán dos expertos de cada Estado miembro, de cada país destinatario y de los agentes sociales a nivel europeo.

2. El consejo de dirección recabará las propuestas de nombramientos de:

- cada uno de los Estados miembros;
- cada uno de los países destinatarios;
- los agentes sociales a nivel europeo que ya son activos en el trabajo de las instituciones comunitarias; y de
- las organizaciones internacionales pertinentes.

3. La duración del mandato de los miembros del Foro consultivo, nombrados de conformidad con los apartados 1 y 2, será normalmente de tres años, sujeta a revisión periódica por parte del consejo de dirección.

4. La labor del Foro consultivo será emitir dictámenes para el consejo de dirección, bien a petición de éste, bien por iniciativa propia, sobre el programa anual de trabajo de la Fundación mencionado en el apartado 7 del artículo 5.

Todos los dictámenes se comunicarán al consejo de dirección.

5. El director de la Fundación presidirá el Foro consultivo.

El Foro consultivo establecerá su reglamento interno, que deberá ser aprobado por el consejo de dirección.

6. El Foro consultivo será convocado por su presidente una vez el año.

Artículo 7

El Director

1. El director de la Fundación será nombrado por el consejo de dirección, a propuesta de la Comisión, por un período de cinco años, renovable.

El director será responsable de:

- la preparación y organización de los trabajos del consejo de dirección, de cualquier grupo de trabajo *ad hoc* creado por el consejo de dirección y, en particular, de la preparación del proyecto de programa anual de trabajo de la Fundación;
- la administración corriente de la Fundación;
- la preparación del estado de ingresos y gastos y de la ejecución del presupuesto de la Fundación;
- la preparación y publicación de los informes contemplados en el presente Reglamento;
- los asuntos de personal;
- la realización de las tareas a que se refiere el artículo 3.

2. El director será responsable de sus actividades ante el consejo de dirección y asistirá a sus reuniones.
3. El director ostentará la representación legal de la Fundación.

Artículo 8

Relaciones con otras acciones comunitarias

La Comisión, en cooperación con el consejo de dirección y, cuando sea pertinente, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3906/89, garantizará la coherencia y, cuando sea necesario, la complementariedad entre el trabajo de la Fundación y otras acciones a escala comunitaria tanto dentro de la Comunidad como en la asistencia a los países destinatarios, con especial referencia a las acciones llevadas a cabo en el marco del programa TEMPUS.

Artículo 9

Presupuesto

1. Todos los ingresos y los gastos de la Fundación deberán ser objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se inscribirán en el presupuesto de la Fundación, que incluirá un cuadro de personal.
2. El presupuesto deberá estar en equilibrio en cuanto a ingresos y gastos.
3. Los ingresos del presupuesto comprenderán, sin perjuicio de otros ingresos, una subvención que figure en el presupuesto general de las Comunidades Europeas y los pagos efectuados en concepto de remuneración por servicios prestados, así como financiación de otra procedencia.
4. En el presupuesto se detallarán también todos los fondos que destinen los países destinatarios a proyectos que reciban asistencia financiera de la Fundación.

Artículo 10

Procedimiento presupuestario

1. El director establecerá anualmente un proyecto de presupuesto propuesto para la Fundación que incluirá los gastos de explotación y el programa operativo propuesto para el siguiente ejercicio presupuestario y los presentará al consejo de dirección.
2. Sobre esta base, el consejo de dirección adoptará, a más tardar el 15 de febrero, un proyecto de presupuesto para la Fundación y lo presentará a la Comisión.
3. La Comisión evaluará el proyecto de presupuesto de la Fundación teniendo en cuenta las prioridades de formación profesional de los países destinatarios y las orientaciones financieras globales sobre ayuda económica a dichos países.

Sobre esta base, y dentro de los límites propuestos para la cantidad global que se destine a la ayuda económica a los países de Europa central y oriental, fijará la contribución

anual asignada para el presupuesto de la Fundación, que se consignará en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. A comienzos de cada ejercicio presupuestario, el consejo de dirección, después de haber recibido el dictamen de la Comisión, aprobará el presupuesto de la Fundación, adaptándolo a las diferentes contribuciones concedidas a la Fundación y a los demás recursos.

Artículo 11

Ejecución y control del presupuesto

1. El director ejecutará el presupuesto de la Fundación.
2. El interventor financiero, designado por el consejo de dirección a base de una propuesta de la Comisión se encargará del control de los compromisos y del pago de todos los gastos, así como del registro y el cobro de todos los ingresos de la Fundación.
3. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el director presentará a la Comisión, al consejo de dirección y al Tribunal de Cuentas las cuentas detalladas de todos los ingresos y gastos del ejercicio presupuestario precedente.

El Tribunal de Cuentas examinará dichas cuentas de conformidad con el artículo 206 *bis* del Tratado.

4. El consejo de dirección aprobará la gestión del director con respecto a la ejecución del presupuesto.

Artículo 12

Normas financieras

El consejo de dirección establecerá, previa consulta a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, normas financieras precisas que determinen, en particular, el procedimiento para el establecimiento y ejecución del presupuesto de la Fundación.

Artículo 13

Privilegios e inmunidades

El Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas será aplicable a la Fundación.

Artículo 14

Normas sobre personal

La normativa y la regulación por las que se rijan el personal estatutario de la Fundación, incluido su director, serán análogas a las establecidas en el Reglamento (CECA, CEE, EURATOM) nº 1859/76 del Consejo, de 29 de junio de 1976, por el que se establece el régimen aplicable al personal del Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional⁽¹⁾, y serán objeto de un reglamento que ha de adoptar el Consejo a propuesta de la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 214 de 6. 8. 1976, p. 1.

*Artículo 15***Responsabilidad jurídica**

1. La responsabilidad contractual de la Fundación se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

2. En materia de responsabilidad extracontractual, la Fundación deberá reparar los daños causados por la Fundación o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización de dichos daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes ante la Fundación se regirá por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Fundación.

*Artículo 16***Participación de países terceros**

1. La Fundación estará abierta a la participación de los países que no sean miembros de la Comunidad Europea y que asuman con la Comunidad y con los Estados miembros el compromiso de prestar ayuda a los países de Europa central y oriental en materia de formación, de conformidad con las disposiciones establecidas en convenios celebrados entre la Comunidad y dichos países y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 228 del Tratado CEE.

Los acuerdos deberán precisar, entre otros aspectos, la naturaleza, el alcance y las modalidades de la participación de dichos países en los trabajos de la Fundación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. COLLINS

incluyendo disposiciones sobre las contribuciones financieras y el personal.

2. El consejo de dirección podrá decidir, si fuera necesario, sin necesidad de un convenio sobre la participación de esos países en los grupos de trabajo *ad hoc* a que hace referencia el apartado 8 del artículo 5.

*Artículo 17***Procedimiento de control y evaluación**

La Comisión, en consulta con el Consejo de Dirección, establecerá un procedimiento de control y evaluación de la experiencia adquirida en los trabajos de la Fundación.

Expondrá los primeros resultados de este procedimiento en un informe que deberá presentarse al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social antes del 31 de diciembre de 1992.

*Artículo 18***Examen**

El presente Reglamento será objeto de examen por parte del Consejo a propuesta de la Comisión dentro de los cinco años desde su entrada en vigor.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a aquel en que las autoridades competentes adopten una decisión sobre la sede de la Fundación⁽¹⁾.

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento será publicada en el Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1361/90 DEL CONSEJO
de 21 de mayo de 1990

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos denominados « DRAM » (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarios de Japón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 165/90 ⁽²⁾, la Comisión impuso un derecho antidumping provisional a las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos denominados « DRAM » (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarios de Japón;

Considerando que aún no ha finalizado el examen de los hechos y la Comisión ha informado a los exportadores interesados de Japón de su intención de proponer una prórroga del período de vigencia del derecho provisional por un período que no supere los dos meses; que los

exportadores que representan un porcentaje significativo del comercio de los mencionados productos no han formulado ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO: ...

Artículo 1

Queda prorrogado por un período que no exceda de dos meses a partir del 27 de mayo de 1990 el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados tipos de microcircuitos electrónicos denominados « DRAM » (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarios de Japón.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 o cualquier otra decisión adoptada por el Consejo, el derecho se aplicará hasta que entre en vigor un acto del Consejo por el que se adopten medidas definitivas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

R. MOLLOY

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1990, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1362/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 754/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de mayo de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

(5) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	39,80	133,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	39,80	133,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	49,77	191,91 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	49,77	191,91 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	40,78	142,67
1001 90 99	40,78	142,67
1002 00 00	65,46	137,06 ⁽⁴⁾
1003 00 10	56,71	133,49
1003 00 90	56,71	133,49
1004 00 10	48,11	126,70
1004 00 90	48,11	126,70
1005 10 90	39,80	133,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	39,80	133,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	56,71	143,83 ⁽⁴⁾
1008 10 00	56,71	40,68
1008 20 00	56,71	111,63 ⁽⁴⁾
1008 30 00	56,71	5,63 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	56,71	5,63
1101 00 00	71,56	214,02
1102 10 00	106,11	206,35
1103 11 10	91,98	312,29
1103 11 90	75,71	229,56

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 1363/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de mayo de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	9,96	9,96	9,96
1001 90 99	0	9,96	9,96	9,96
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	13,93	13,93	13,93

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 5	1 ^{er} plazo 6	2 ^o plazo 7	3 ^{er} plazo 8	4 ^o plazo 9
1107 10 11	0	17,73	17,73	17,73	17,73
1107 10 19	0	13,25	13,25	13,25	13,25
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1364/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 625/78 relativo a las modalidades de aplicación del almacenamiento público de leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3879/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 625/78 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3493/88 ⁽⁴⁾, el pago de la leche desnatada en polvo comprada por el organismo de intervención se efectuará en un plazo que se inicia el centésimo vigésimo día después de la fecha de aceptación del producto; que las operaciones de pago correspondientes a transacciones comerciales entre particulares se efectúan dentro de plazos más cortos; que en la actualidad es preciso aproximar estos plazos y reducir en consecuencia el plazo mínimo de pago tras la compra de intervención, fijándolo en el cuadragésimo quinto día después de la fecha de aceptación del producto; que es necesario reducir simultáneamente el plazo máximo de pago;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 625/78, se sustituyen los términos « centésimo vigésimo » por « cuadragésimo quinto » y los términos « centésimo cuadragésimo » por « sexagésimo quinto ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los productos ofrecidos a la intervención a partir del 14 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 84 de 31. 3. 1978, p. 19.⁽⁴⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 22.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1365/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1990

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las importaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de la Comisión nºs 54/65/CEE⁽⁵⁾, 183/66/CEE⁽⁶⁾, 765/67/CEE⁽⁷⁾, (CEE) nº 59/70⁽⁸⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87⁽⁹⁾ y (CEE) nº 2164/72⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹¹⁾ las

exacciones reguladoras a la importación de huevos con cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumanía o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 990/69⁽¹²⁾ de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87, las exacciones reguladoras a la importación de huevos sin cáscara y de yema de huevo, originarios o procedentes de Austria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.

⁽⁶⁾ DO nº 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.

⁽⁷⁾ DO nº 260 de 27. 10. 1967, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

⁽¹²⁾ DO nº L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

Código NC	Origen de las importaciones (*)	Montante suplementario
		ecus/100 unidades
0407 00 19	04	6,00
		ecus/100 kg
0407 00 30	01	50,00
0408 19 11	02	10,00
0408 19 19	02	10,00
0408 91 10	03	100,00

(*) Origen :

01 La URSS, Finlandia, Checoslovaquia, Suecia y la República Democrática Alemana (con excepción del comercio interior alemán en conformidad con el protocolo relativo al comercio interior alemán y a los problemas conexos).

02 Hungría.

03 Polonia.

04 Brasil.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1366/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1990

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁶⁾, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70, de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹⁰⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.

⁽⁹⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
0207 39 23	02	10,00
0207 39 31	01	3,00
0207 39 75	03	10,00
0207 41 51	02	10,00
0207 42 10	01	3,00
0207 43 61	03	10,00

(1) Origen :

- 01 Yugoslavia.
- 02 Hungría.
- 03 Bulgaria.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1367/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1990

por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 272,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10, el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, según los apartados 1 y 2 del artículo 272 del Acta de adhesión, la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 aplicará, durante la primera etapa, el régimen aplicable antes de la adhesión a la importación de productos procedentes de Portugal, teniendo en cuenta la aproximación de los precios que se hubiera llevado a cabo durante esta primera etapa; que, en consecuencia, conviene fijar estas exacciones;

Considerando que el precio de orientación fijado por el Consejo se redujo con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de

enero de 1990, y por el que se modifican los precios y montantes fijados en ecus para esta campaña ⁽³⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 588/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1215/90 ⁽⁵⁾, determinó las normas detalladas y fijó la aplicación de las exacciones específicas aplicables a los intercambios de carnes de vacuno en lo que respecta a Portugal;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones especificadas en el Reglamento (CEE) nº 588/86 lleva a fijar las exacciones específicas a la importación de las carnes de vacuno consideradas como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones específicas aplicables a la importación desde Portugal hacia la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 quedan fijadas como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 45.⁽⁵⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1990, p. 18.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de las exacciones específicas
0102 90 10	8,71
0102 90 31	8,71
0102 90 33	8,71
0102 90 35	8,71
0102 90 37	8,71
0201 10 10	16,43
0201 10 90	16,43
0201 20 21	16,43
0201 20 29	16,43
0201 20 31	13,14
0201 20 39	13,14
0201 20 51	19,72
0201 20 59	19,72
0201 20 90	24,65
0201 30 00	28,26
0202 10 00	14,79
0202 20 10	14,79
0202 20 30	11,83
0202 20 50	18,40
0202 20 90	22,18
0202 30 10	18,40
0202 30 50	18,40
0202 30 90	25,47
0206 10 95	28,26
0206 29 91	25,47
0210 20 10	24,65
0210 20 90	28,26
0210 90 41	28,26
0210 90 90	28,26
1602 50 10	28,26
1602 90 61	28,26

REGLAMENTO (CEE) Nº 1368/90 DE LA COMISIÓN**de 22 de mayo de 1990****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 906/90, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en ciertas regiones de producción de Bélgica, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de porcino para este Estado miembro en el Reglamento (CEE) nº 906/90 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que, habida cuenta del período de duración de las medidas que limitan la libre circulación de cerdos vivos en la zona de vigilancia, es conveniente, por motivos veterinarios, efectuar el transporte de los lechones y cerdos pesados al desolladero lo antes posible con vistas a su destrucción; que, dada la insuficiente capacidad de desollamiento, esta exigencia de rapidez no puede satisfacerse en todos los casos; que, por consiguiente, es necesario prever la posibilidad de sacrificar los lechones y cerdos pesados para luego almacenarlos en una cámara frigorífica antes de la destrucción en una instalación de

desollamiento; que, en consecuencia, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 906/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 906/90 en el párrafo segundo, se añadirá el texto siguiente:

« No obstante, a partir del 9 de mayo de 1990, podrán transportarse a un matadero en el que serán sacrificados inmediatamente y podrán ser almacenados en una cámara frigorífica antes del transporte a un desolladero. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 93 de 10. 4. 1990, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1369/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1339/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 130 de 22. 5. 1990, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	30,87 ⁽¹⁾
1701 11 90	30,87 ⁽¹⁾
1701 12 10	30,87 ⁽¹⁾
1701 12 90	30,87 ⁽¹⁾
1701 91 00	33,56
1701 99 10	33,56
1701 99 90	33,56 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1990

por la que se crea un Programa de movilidad transeuropea en materia de estudios universitarios («TEMPUS»)

(90/233/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que en la reunión del Consejo Europeo de Estrasburgo los días 8 y 9 de diciembre de 1989, se pidió al Consejo que adoptara, a propuesta de la Comisión, medidas que permitieran la participación de los países de Europa central y oriental en programas comunitarios de carácter educacional, similares a los programas existentes;

Considerando que el Consejo ha adoptado programas comunitarios en el ámbito de la formación en favor, entre otras cosas, de la cooperación entre universidades y entre la universidad y la industria y de medidas que contribuyen al aumento de la movilidad de los estudiantes, profesores y personal de la universidad y de la industria;

Considerando que el Consejo adoptó, el 18 de diciembre de 1989, el Reglamento (CEE) nº 3906/89 sobre la ayuda económica a la República de Hungría y a la República Popular Polaca⁽⁴⁾ que prevé ayuda en diversos sectores,

incluida la formación, para apoyar el proceso de reforma económica y social en Hungría y en Polonia;

Considerando que el Consejo podrá en el futuro ampliar dicha ayuda a otros países de Europa central y oriental con un acto jurídico apropiado;

Considerando que el proceso de reforma social y económica contribuirá al desarrollo de relaciones económicas y comerciales mutuamente beneficiosas entre los países de Europa central y oriental y la Comunidad; y que la intensificación de dichas relaciones también contribuirá a un desarrollo armonioso de las actividades económicas en la Comunidad;

Considerando que la formación ha sido considerada como una de las áreas prioritarias de la cooperación, en particular en lo que se refiere a dar oportunidades de movilidad e intercambio con los Estados miembros, a modo de respuesta inmediata a las necesidades concretas de formación en Europa central y oriental;

Considerando que la experiencia y los conocimientos obtenidos en la Comunidad, tanto en las áreas de la cooperación entre universidades e intercambio de estudiantes como de la cooperación entre la industria y universidad, deberán tenerse en cuenta para crear un programa equivalente cuyo fin sea desarrollar la cooperación y la movilidad entre la Comunidad y los países de Europa central y oriental en el ámbito de la formación;

Considerando que dicha cooperación facilitará el desarrollo de la enseñanza superior y fomentará un mejor entendimiento y contactos mutuamente beneficiosos en el sector de la formación;

⁽¹⁾ DO nº C 85 de 3. 4. 1990, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 113 de 7. 5. 1990.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 11.

Considerando que tal programa forma parte de, y debiera estar estrechamente coordinado con una programación global de prioridades y financiación para prestar la ayuda comunitaria en favor de los países de Europa central y oriental, incluidos los trabajos de la Fundación europea de formación ;

Considerando que tal programa constituiría una importante contribución a la prestación efectiva de ayuda para la formación a países de Europa central y oriental beneficiarios de la ayuda destinada a apoyar el proceso de reforma ;

Considerando que, para dicha contribución, este programa debería recurrir a la experiencia adquirida con la Comunidad en el ámbito de la formación profesional y a sus organismos relacionados con la formación ;

Considerando que en la Comunidad y en países terceros existen organismos regionales y nacionales, públicos y privados a los que se puede pedir asistencia para la prestación eficaz de ayuda en el sector de la formación al nivel educativo superior ;

Considerando que el Tratado no prevé, para la acción en cuestión, más poderes que los del artículo 235,

DECIDE :

Artículo 1

Establecimiento de TEMPUS

Por la presente se adopta el Programa de movilidad trans-europea en materia de estudios universitarios, denominado en lo sucesivo « TEMPUS », que tendrá una perspectiva de cinco años y una fase piloto inicial de tres años que comenzará el 1 de julio de 1990 y que estará sometido a los acuerdos de control y evaluación establecidos en el artículo 11.

Artículo 2

Países destinatarios

TEMPUS estará destinado a los países de Europa central y oriental designados como países que pueden acogerse a la ayuda económica por el Consejo en el Reglamento (CEE) nº 3906/89 o por otra norma jurídica pertinente ulterior. En adelante se hará referencia a estos países como « países destinatarios ».

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de TEMPUS :

a) por « universidad » se entenderán todos los tipos de centros de formación educativa y profesional posterior a la secundaria que ofrezcan, cuando sea conveniente en el marco de la formación y educación superior, títulos o diplomas de ese nivel, sea cual sea la denominación de dichos centros ;

b) los términos « industria » y « empresa » se utilizarán para designar todos los tipos de actividad económica, incluyendo tanto las grandes como las pequeñas y medianas empresas, cualquiera que sea su régimen jurídico, las corporaciones locales y los organismos públicos, las organizaciones económicas autónomas y, en particular, las cámaras de comercio e industria y sus equivalentes, las asociaciones profesionales y las organizaciones empresariales y sindicales.

Artículo 4

Objetivos

El programa TEMPUS consta de los objetivos siguientes :

- a) facilitar la coordinación de la prestación de asistencia a los países destinatarios en el ámbito del intercambio y la movilidad, en especial de estudiantes y profesores universitarios, sea la Comunidad, sus Estados miembros o los países terceros contemplados en el artículo 9, quienes presten dicha asistencia ;
- b) contribuir a la mejora de la formación en los países destinatarios y estimular su cooperación con socios de la Comunidad, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la participación más amplia posible de todas las regiones de la Comunidad en dichas actividades ;
- c) incrementar las oportunidades de enseñanza y aprendizaje en los países destinatarios, de las lenguas utilizadas en la Comunidad incluidas en el programa LINGUA y viceversa ;
- d) permitir a los estudiantes de los países destinatarios pasar un período específico de estudio en la universidad o un período de prácticas en empresas de los Estados miembros de la Comunidad, teniendo en cuenta la igualdad de oportunidades entre estudiantes de ambos sexos en cuanto a su participación en la citada movilidad ;
- e) permitir a los estudiantes de la Comunidad pasar un período de estudio o de prácticas en un país destinatario ;
- f) fomentar una mayor movilidad e intercambios del personal docente y profesores de formación, como parte del proceso de cooperación.

Artículo 5

Comité

1. La Comisión aplicará el Programa TEMPUS con arreglo a lo dispuesto en el Anexo, y sobre la base de directrices detalladas que se adoptarán cada año.

2. En el cumplimiento de esta tarea, la Comisión recibirá la asistencia de un Comité compuesto por dos representantes designados por cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión. Los miembros del Comité podrán contar con la ayuda de expertos o asesores.

El Comité, en particular, asistirá a la Comisión en la aplicación del programa teniendo en cuenta los objetivos en el artículo 4 y coordinará su labor con la de otros Comités que cubran el mismo campo que TEMPUS.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité proyectos de medidas referentes a:

- a) las orientaciones generales por las que se regirá el sistema TEMPUS;
- b) las directrices generales sobre la ayuda financiera que deberá prestar la Comunidad (cantidades, duración y beneficiarios);
- c) las cuestiones relativas al equilibrio general de TEMPUS, incluido el desglose entre los diversos tipos de acciones;
- d) los acuerdos relativos al control y evaluación de TEMPUS.

4. El Comité dictaminará sobre dichos proyectos de medidas en un plazo que el presidente podrá fijar según la urgencia del asunto. El dictamen requerirá la mayoría a que se refiere el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para las decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán con arreglo a dicho artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión tomará medidas inmediatamente aplicables. Sin embargo, cuando dichas medidas no sean conformes al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo.

En tal caso, la Comisión podrá diferir hasta un plazo de dos meses la aplicación de las medidas que haya acordado.

En el plazo a que se refiere el párrafo que precede, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión distinta.

5. Además, la Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otro asunto relacionado con la puesta en práctica de TEMPUS.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité dictaminará sobre el proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar según la urgencia del asunto, sometiéndolo a votación si es necesario.

El dictamen se consignará en acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a hacer constar en acta su posición.

La Comisión tendrá plenamente en cuenta el dictamen del Comité e informará a este último del modo en que lo haya tenido en cuenta.

Artículo 6

Cooperación con organismos pertinentes

1. La Comisión cooperará con los organismos apropiados en cada uno de los países destinatarios designados o creados para coordinar los vínculos y las estructuras necesarias para la eficaz realización de TEMPUS, incluida

la asignación de cualquier fondo puesto a disposición por los propios países destinatarios.

2. La Comisión cooperará también estrechamente en la ejecución de TEMPUS con los organismos nacionales pertinentes designados por los Estados miembros.

Artículo 7

Presupuesto

La Comisión evaluará las necesidades en materia de cooperación universitaria y de movilidad de personal y de estudiantes en relación con los países destinatarios, teniendo en cuenta las orientaciones financieras globales sobre ayuda económica a dichos países.

Sobre esta base y dentro de los límites propuestos para la cuantía que deba mobilizarse en concepto de ayuda económica a los países de Europa central y oriental, establecerá los créditos necesarios, que se incluirán en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 8

Relaciones con otras acciones comunitarias

Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 5 de la presente Decisión y, cuando resulte necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3906/89, la Comisión garantizará la coherencia y, cuando fuere menester, la complementariedad entre TEMPUS y otras acciones a nivel comunitario, dentro de la Comunidad y en forma de asistencia a los países destinatarios, con especial referencia a las actividades de la Fundación europea de formación.

Artículo 9

Coordinación con las actividades de países terceros

1. La Comisión asegurará la coordinación apropiada con las actividades emprendidas por países no miembros de la Comunidad o las universidades y empresas u otras instituciones u organismos de estos países que estén relacionados con el mismo campo de actividad que TEMPUS, incluida, en su caso, la participación en los proyectos TEMPUS.

2. Esta participación podrá revestir varias formas, incluyendo una o varias de las siguientes:

- la participación en los proyectos TEMPUS mediante cofinanciación;
- la utilización de los medios de TEMPUS para canalizar actividades de intercambio con financiación bilateral;
- la coordinación con TEMPUS de las iniciativas tomadas a nivel nacional relacionadas con los mismos objetivos, pero que se financien y administren por separado;
- el intercambio recíproco de información sobre todas las iniciativas pertinentes en este ámbito.

*Artículo 10***Informe anual**

La Comisión presentará un informe anual sobre el funcionamiento del proyecto TEMPUS al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, así como a los países participantes.

*Artículo 11***Modalidades de control y evaluación — Informes**

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 5, establecerá las modalidades de control y evaluación de la experiencia adquirida en la

realización de TEMPUS, teniendo en cuenta especialmente los objetivos indicados en el artículo 4.

Presentará asimismo un informe intermedio, que incluya los resultados de la evaluación, antes del 31 de diciembre de 1992 y una propuesta para la continuación o adopción del conjunto de TEMPUS después de la fase piloto inicial.

La Comisión presentará un informe final a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. COLLINS

ANEXO**ACCIÓN 1****Proyectos Europeos Conjuntos**

1. La Comunidad facilitará ayuda a los Proyectos europeos conjuntos que asocien a universidades y empresas de los países destinatarios con las de la Comunidad Europea.

Los Proyectos europeos conjuntos incluirán, siempre que sea posible, al menos una universidad o empresa de un país destinatario y de al menos dos Estados miembros de la Comunidad.

Los citados proyectos podrán vincularse, cuando convenga, a las redes existentes, en especial a las creadas en el marco de los programas ERASMUS, COMETT y LINGUA.

2. Las ayudas para Proyectos europeos conjuntos podrán concederse para una amplia gama de actividades, de acuerdo con las necesidades concretas de las instituciones de que se trate, incluyendo especialmente el desarrollo y la revisión de planes de estudio, los cursos de estudio integrado, el desarrollo de material didáctico, la formación y actualización del personal docente, en particular en el campo de las lenguas europeas modernas, la creación de programas cortos e intensivos, el perfeccionamiento de los estudios temáticos o relacionados con el lenguaje y del aprendizaje a distancia.

También podrán acogerse a la financiación de un equipo de apoyo y la documentación necesarios para la ejecución de un Proyecto europeo conjunto.

ACCIÓN 2**Becas de movilidad**

1. a) La Comunidad creará un plan para conceder ayuda financiera directa a estudiantes hasta el nivel de doctorado de países destinatarios, de todas las edades y en todas las ramas de estudio, que realicen un ciclo de estudios en una universidad de un Estado miembro. Tales becas se concederán a estudiantes que realicen estudios a tiempo completo en una universidad, durante un período que oscilará normalmente entre tres meses y un año académico.

Tendrán prioridad los estudiantes cuyos estudios formen parte de un Proyecto europeo conjunto o que tengan la intención de ser profesores o formadores a su regreso. También se concederán becas para permitir que docentes de lenguas europeas modernas adquieran una formación académica adicional en los Estados miembros o en un país destinatario.

- b) La Comunidad también podrá conceder becas a estudiantes de universidades de la Comunidad para cursar un período de estudios en una universidad de un país destinatario.
2. a) La Comunidad concederá ayuda al personal docente para realizar tareas de enseñanza o formación en universidades, o al personal de empresas establecidas en la Comunidad para realizar tareas de enseñanza o formación, durante períodos comprendidos entre una semana y un año académico en un país destinatario.
- b) La Comunidad facilitará asimismo ayuda encaminada a permitir que miembros del personal docente de universidades o del personal de empresas de países destinatarios lleven a cabo actividades similares en Estados miembros.
- c) Por lo que se refiere a las letras a) y b) precedentes, se prestará especial atención a los profesores de idiomas que vayan a enseñar lenguas europeas modernas en el país destinatario o en el Estado miembro de que se trate.
3. a) La Comunidad prestará ayuda para la colocación, durante períodos comprendidos entre uno y seis meses, de profesores, formadores y estudiantes en puestos industriales o prácticos para emprender un período de prácticas en empresas públicas o privadas o en otros organismos.
- b) Tales ayudas se concederán para colocaciones en los Estados miembros y en países destinatarios.
4. La Comunidad también concederá ayuda para becas de visitas cortas a profesores, formadores, administradores universitarios y demás expertos de la formación que se desplacen durante un período comprendido entre una semana y un mes a un Estado miembro o a un país destinatario para realizar actividades diversas tal como preparar Proyectos europeos conjuntos.
5. Cuando haga falta, todos los tipos de beca de movilidad incluirán ayuda para la formación lingüística.

ACCIÓN 3**Actividades complementarias**

1. Se concederá ayuda a proyectos que incluyan intercambios de jóvenes y animadores de jóvenes entre Estados miembros comunitarios y países destinatarios.
2. Las becas tendrán como fin permitir la participación de los países destinatarios en actividades de asociaciones europeas, especialmente asociaciones universitarias.
3. Se concederá ayuda para facilitar las publicaciones y demás actividades informativas de importancia especial con vistas a los objetivos generales de TEMPUS.
4. Se concederá ayuda para estudios e investigaciones que tengan como objetivo analizar el desarrollo de los sistemas de enseñanza o formación superiores en los países destinatarios.

Se concederá ayuda para un estudio sobre la demanda y la factibilidad de intercambios de investigadores entre países destinatarios y Estados miembros. En función del resultado de dicho estudio se considerará la concesión de ayuda para dichos intercambios.

5. La Comunidad prestará la ayuda técnica necesaria, incluida la coordinación del control y de la evaluación de TEMPUS, para respaldar las actividades emprendidas de acuerdo con la presente Decisión.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1990

por la que se autoriza la adquisición de la totalidad del capital social de
C. Walker and Sons (Holdings) Ltd por British Steel plc

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/234/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 66,

Vista la Decisión nº 24/54, de 6 de mayo de 1954, por la que se establece, en aplicación del apartado 1 del artículo 66 del Tratado, un reglamento relativo a los elementos que constituyen el control de una empresa⁽¹⁾,

Vista la petición formulada por British Steel plc, London, el 5 de octubre de 1989, para que se le autorice la adquisición de la totalidad del capital social de C. Walker and Sons (Holdings), Blackburn,

Habiendo consultado a los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Irlanda,

Considerando lo que sigue :

I. LAS PARTES

- (1) British Steel plc (BS) es una empresa pública, que se cotiza en la Bolsa Internacional de Valores de Londres, cuyo capital social es de 1 000 millones de libras esterlinas. Sus principales actividades son la producción y distribución de productos de acero CECA. Además, produce y distribuye una gama de productos no regidos por el Tratado CECA y opera en los sectores del transporte y de la asesoría. BS, por consiguiente, es una empresa en los términos del artículo 80 del Tratado CECA.
- (2) En el ejercicio que finalizó el 31 de marzo de 1989, BS realizó un volumen de negocios de 4 906 millones de libras esterlinas, 634 millones de los cuales referidos a actividades de almacenamiento, 340 millones de éstos en el Reino Unido y 294 en el resto de la Comunidad.
- (3) Además de sus propias filiales, BS tiene participaciones en otros productores y distribuidores :

Allied Steel and Wire : 20 % de participación,
United Engineering Steels : 50 % de participación,
United Merchant Bar : 25 % de participación,
Darlington and Simpson : 50 % de participación,
Templeborough Rolling Mills : 50 % de participación.

- (4) C. Walker and Sons (Holdings) Ltd (Walkers) es una empresa privada del Reino Unido con un capital social desembolsado de 3,5 millones de libras esterlinas, cuya principal actividad es la distribución de productos de acero tanto CECA como no CECA. Entre las actividades de Walkers se cuentan las de fabricación, prestación de servicios financieros y una línea aérea. Esta última actividad no se incluye en los activos que va a adquirir BS Walkers, por lo tanto, también es una empresa en los términos del artículo 80.
- (5) En el ejercicio que finalizó el 3 de junio de 1989 el volumen de negocios de las actividades que va a adquirir BS fue de 622 millones de libras esterlinas, 596 de los cuales se refieren a actividades de almacenamiento. De este total, 531 millones se consiguieron en el Reino Unido y 65 millones en Irlanda.

II. NATURALEZA DE LA ABSORCIÓN

- (6) BS pretende adquirir la totalidad del capital social de Walkers, provocando con ello una concentración en el sentido de la Decisión nº 24/54.

III. MERCADOS DE PRODUCTOS DE QUE SE TRATA

- (7) Las grandes empresas de almacenamiento de acero, como BS y Walkers, negocian una gama muy amplia de productos de acero, que abarca tanto los productos sometidos al Tratado CECA como aquellos a los que se aplica el Tratado CEE. Las categorías de productos más importantes son los

(¹) DO nº 9 de 11. 5. 1954, p. 345/54.

perfiles, chapas, flejes laminados en caliente y en frío, chapas recubiertas, chapas inoxidables y barras comerciales, que son los « productos de almacenamiento CECA » y los tubos las barras de acero pulido que son los « productos de almacenamiento CEE ». Los productos de almacenamiento CECA y CEE considerados conjuntamente son los « productos de almacenamiento » que constituyen el mercado de que se trata.

- (8) El núcleo central, el 80 % aproximadamente, de los productos vendidos por ambas compañías se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Tratado CECA, mientras los tubos y las barras de acero pulido deben considerarse regulados por el Tratado CEE. Por consiguiente, se examinan por separado los productos CECA y los CEE. Además, se considera aparte el hormigón armado, que se encuentra, en parte, dentro del ámbito de aplicación del Tratado CECA y, en parte, dentro del Tratado CEE.
- (9) Además de examinarse la situación del mercado, en general, se examinará por separado cada subsegmento de mercado de alguna importancia, perfiles y chapas, laminados, productos planos inoxidables, barras comerciales, tubos y barras de acero pulido, a fin de asegurarse de que la transacción propuesta no producirá efectos desfavorables en este mercado.
- (10) El mercado geográfico debe contemplarse a varios niveles. BS, como la mayoría, si no la totalidad, de los principales productores integrados de acero de la Comunidad lleva a cabo operaciones de almacenamiento y comercio de acero fuera de su propio mercado nacional. BS posee empresas de almacenamiento en Francia, la República Federal de Alemania y los Países Bajos, mientras que Hoogovens, Krupp, Klöckner, Thyssen y Usinor Sacilor, entre otros, tienen intereses en empresas de almacenamiento del Reino Unido. La mayor empresa de almacenamiento de Francia pertenece a Cockerill Sambre, fabricante belga. Estos hechos, junto con el alto nivel de penetración de las importaciones en el Reino Unido, que, por ejemplo, representaron en 1988 el 33 % de la demanda de productos de almacenamiento CECA y el 26 % de la demanda total de tubos y barras de acero pulido demuestran que la Comunidad es el mercado que debe tenerse en cuenta. También es importante la posición en los mercados nacionales del Reino Unido y de Irlanda, por lo que éstos deben examinarse detenidamente.
- (11) El almacenamiento es un servicio local. Los costes de transporte y los retrasos limitan la competitividad de un determinado depósito a su área geográfica inmediatamente circundante. La extensión de dicha área varía de un producto a otro y de una localidad a otra, viniendo asimismo determinada por la localización de los depósitos de las empresas de almacenamiento competidoras. Este aspecto local presenta una enorme importancia a la hora de determinar los efectos en la competencia.

- (12) Aunque existe un mercado de empresas de almacenamiento bien definido en el sentido de que determinados productos se distribuyen a través de empresas locales entre clientelas de índole generalmente local, muchos de sus clientes podrían igualmente comprar a las acerías directamente o comprar acero importado a un importador. Esta dimensión debe asimismo tenerse en cuenta al analizar la transacción propuesta.

IV. DESARROLLO DEL ALMACENAMIENTO

- (13) La proporción de acero vendido a través de empresas de almacenamiento no deja de crecer. En el Reino Unido, el porcentaje de las ventas totales de acero a través de empresas de almacenamiento ha ido creciendo ininterrumpidamente del 39 % en 1979 al 59 % en 1988, por lo que se trata de un sector de mercado que ningún fabricante puede ignorar.
- (14) El control de una parte de los mercados de sus productos, ya sea a través de empresas de almacenamiento u otros mercados en la fase subsiguiente, como los de venta, trefilado, ingeniería, etc. ofrece a los fabricantes perspectivas de mayor estabilidad.
- (15) Son varias las razones del desarrollo de las empresas de almacenamiento. Por lo que respecta a la producción, ha disminuido el número de acerías y aumentado el tamaño medio de las mismas. Como consecuencia de ello, las acerías prefieren no aceptar pedidos pequeños. Para incrementar la productividad, la mayoría de las acerías intenta maximizar la duración de sus series de producción. Las empresas de almacenamiento son la solución adecuada para reducir las existencias a nivel de la acería, manteniendo series largas de producción.
- (16) Algunas industrias, como la construcción naval o la minería del carbón, que en el pasado compraban grandes cantidades de acero directamente a las acerías, se encuentran en decadencia, por lo que en la actualidad tienen muchas menos necesidades. El desarrollo tecnológico ha permitido obtener aceros más ligeros, fuertes y resistentes, lo que ha reducido las necesidades en tonelaje de sectores industriales como la construcción automovilística, ferrocarriles y mercancías pesadas, que tradicionalmente compraban directamente a las acerías.
- (17) La actividad de almacenamiento ha experimentado una evolución. En la actualidad, muchos almacenistas no sólo venden acero al por menor, sino que también llevan a cabo operaciones de transformación que suponen un valor añadido, tales como cortado en bobinas, cortado a medida, perfilado, que liberan a los clientes de la necesidad de contar con determinadas instalaciones y emplear mano de obra. La novedad más reciente en este ámbito es el desarrollo del suministro « en el momento preciso » es decir, el almacenista, generalmente situado cerca de la fábrica de un cliente de importancia, sumi-

nistra a éste material prepreparado en muy breve plazo de tiempo con relación a las exigencias de su programa, lo que le permite eliminar o reducir en gran manera sus existencias y controlar mejor su proceso productivo.

V. PRODUCCIÓN CECA

(18) Walkers produce chapas aluminizadas. Su producción anual fue de [...] ⁽¹⁾ toneladas en 1988. Aunque BS es un gran productor de productos de chapa recubierta, con una producción global de aproximadamente 2 millones de toneladas en 1988, no produce chapas aluminizadas. Por consiguiente, el resultado de la transacción será completar la gama de producción de BS en dicho sector.

(19) Además, Walkers corta a medida perfiles especiales (carriles de guía). Dichos perfiles son laminados por BS en laminadoras que pertenecen a Walkers. Las ventas de este producto alcanzaron en 1988 las [...] toneladas.

VI. ALMACENAMIENTO CECA

(20) En la hipótesis de que BS/Walkers mantenga, con posterioridad a la transacción propuesta, las cuotas de mercado de que en la actualidad disfrutaban BS y Walkers por separado, le corresponderá menos del 7 % del mercado comunitario por lo que se refiere a los productos de las empresas de almacenamiento CECA. En ninguna categoría de productos dicho porcentaje superará el 9 %. A nivel comunitario, tendrá que competir con tres empresas de almacenamiento importantes, con cerca del 8 % del mercado comunitario cada uno y varios centenares de almacenistas más modestos.

a) Cuota de BS/Walkers en el mercado de productos de almacenamiento CECA

EUR 12 (1988)

Producto	BS/Walkers (× 1 000 toneladas)	EUR 12 (× 1 000 toneladas)	%
Chapas y perfiles	745	9 418	7,9
Flejes	1 346	21 285	6,3
Productos planos inoxidables	90	1 024	8,8
Barras comerciales	210	5 907	3,5
Total	2 391	37 634	6,3

(21) En el Reino Unido, BS controla aproximadamente el 17 % del mercado nacional de productos de almacenamiento CECA, y Walkers aproximadamente el 20 %, de manera que, considerados conjuntamente, tendrán una cuota de mercado inicial de aproximadamente un 37 %. El porcentaje oscila entre el 33 % y el 39 % según el producto de que se trate, como se demuestra en el cuadro b).

b) Cuota de BS/Walkers en el mercado de productos de almacenamiento CECA

Reino Unido (1988)

Producto	BS/Walkers (× 1 000 toneladas)	Reino Unido (× 1 000 toneladas)	%
Chapas y perfiles	559	1 451	39
Flejes	1 075	2 870	37
Productos planos inoxidables	47	133	35
Barras comerciales	190	573	33
Total	1 871	5 027	37

(22) BS opina que la cuota de mercado de ésta y de Walkers juntos bajará del 37 % al [...], porque algunos clientes que en la actualidad se abastecen en BS y Walkers a la vez, desearán mantener fuentes de suministro independientes. Así ha ocurrido en absorciones precedentes, concretamente en la adquisición de SSSD por Simpsons, filial de BS, ocurrida en el año 1983, en que la cuota de mercado inicial del 20 % para la nueva empresa surgida de la operación descendió en 1985 al 13 %, permaneciendo en dicho nivel hasta la fecha. En el momento de la absorción por Walkers de GKN Steelstock en 1986, la cuota de mercado conjunta era del 20 %, pasando dicho porcentaje al 18 % en los siguientes doce meses.

(23) BS no ejerce actividades de almacenamiento en Irlanda. No obstante, como consecuencia de las absorciones de Listers y Steel Company of Ireland realizadas en el año 1988, Walkers está presente en dicho mercado de manera muy intensa. Como puede verse en el cuadro que se reproduce a continuación, Walkers en el año 1988 poseía algo menos del 50 % del mercado de productos de almacenamiento, con unas cuotas de mercado del 59 % y 61 %, por lo que a chapas y perfiles y flejes, respectivamente, se refiere.

⁽¹⁾ En el texto de la presente Decisión, destinada a la publicación, ciertas informaciones fueron omitidas, conforme a las disposiciones del apartado 2 del artículo 45 del Tratado CECA.

c) Cuota de BS/Walkers en el mercado de productos de almacenamiento CECA

Irlanda (1988)

Producto	BS/Walkers (× 1 000 toneladas)	Irlanda (× 1 000 toneladas)	%
Chapas y perfiles	35	59	59
Flejes	58	95	61
Productos planos inoxidables	2	5	40
Barras comerciales	5	43	12
Total	100	202	50

VII. BS COMO PROVEEDOR DE PRODUCTOS CECA

- (24) Walkers es el mayor cliente de BS, a quien compró en 1988 unas 935 000 toneladas de productos CECA. Ello representa el 90 % aproximadamente de sus necesidades globales en el Reino Unido. En Irlanda, BS le suministró unas 30 000 toneladas, es

decir, el 30 % de las necesidades del grupo Walkers en dicho país.

- (25) En contraposición, BS abasteció únicamente el 80 % de las necesidades de sus propias empresas filiales de almacenamiento situadas en el Reino Unido y el 26 % de las de sus empresas de almacenamiento en el resto de la Comunidad.
- (26) Las posibilidades de que BS incremente sus ventas mediante la adquisición de Walkers son muy limitadas, al ser ya muy elevado el nivel de compras a BS. En efecto, si la práctica actualmente seguida por BS se extendiera a la actividad de Walkers, se produciría una disminución del tonelaje de acero suministrado por BS.
- (27) El cuadro d) que se ofrece a continuación refleja la posición combinada de BS como empresa de almacenamiento y proveedor directo de productos de almacenamiento CECA antes y después de la absorción de Walkers, tanto en el Reino Unido como en Irlanda.

d) BS como proveedor directo y empresa de almacenamiento

Productos de almacenamiento CECA (1988)

	Reino Unido		Irlanda	
	(× 1 000 toneladas)	% del total del Reino Unido	(× 1 000 toneladas)	% del total de Irlanda
Ventas directas de BS	[...]	[...]	[...]	[...]
Ventas como empresa de almacenamiento de BS (procedentes de BS)	[...]	[...]	[...]	[...]
Total antes de la adquisición	[...]	[...]	[...]	[...]
Ventas de Walkers (procedentes de BS)	[...]	[...]	[...]	[...]
Total después de la adquisición	[...]	[...]	[...]	[...]
Mercado total	[...]	[...]	[...]	[...]

- (28) La cuota de los respectivos mercados nacionales que controlan otros productores de acero que se encuentran en parecida situación, por medio de ventas directas o de ventas a través de sus empresas filiales de almacenamiento, es de idéntica magnitud: Usinor Sacilor, el 49 %; Cockerill Sambre, el 46 %; ILVA, el 54 %.

VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DEL TRATADO CECA

- (29) La transacción propuesta es una concentración en el sentido de la Decisión nº 24/54 y, por consiguiente, requiere la autorización previa de la Comisión. Dicha autorización debe concederse si la operación no confiere a las empresas interesadas con respecto a los productos regidos por el Tratado CECA el poder:

- de determinar precios, controlar o limitar la producción o la distribución u obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en una parte importante del mercado de tales productos;
- o de sustraerse a las normas sobre la competencia que resulten de la aplicación del Tratado estableciendo, en particular, una posición artificialmente privilegiada que implique una ventaja sustancial en el acceso a los abastecimientos o a los mercados.

- (30) Al ser pequeña la producción de chapa aluminizada de Walkers y al no fabricar BS dicho producto, la concentración de las operaciones de producción CECA de BS y Walkers no alterará la situación de

competencia respecto de dicho producto. Del mismo modo, la concentración no afectará a la situación respecto de los carriles de guía fabricados por BS y vendidos por Walkers después de cortarlos a medida.

(31) A nivel de la Comunidad, BS/Walkers con una cuota de mercado inferior al 7 % por lo que a los productos de almacenamiento CECA se refiere, no podrán determinar los precios. Su posición es más sólida en el Reino Unido e Irlanda. No obstante, no podrán determinar los precios por las siguientes razones :

- existe un gran número de empresas de almacenamiento competidoras, cerca de 400 en el Reino Unido y de 30 en Irlanda,
- algunas de dichas empresas de almacenamiento son muy grandes. ASD plc, la siguiente en importancia, tiene una cuota de aproximadamente el [...] del mercado global del Reino Unido de productos de empresas de almacenamiento y ha crecido muy rápidamente, pasando en diez años de un único depósito a una red de alcance nacional,
- las empresas de almacenamiento más pequeñas tienen cuotas de mercado relativamente amplias en los segmentos de mercado que ocupan, por ejemplo, se calcula que Glynwed posee el [...] del mercado de productos planos de acero inoxidable,
- las empresas de almacenamiento independientes, junto con las controladas por otros fabricantes controlarán, como mínimo, el 63 % del mercado del Reino Unido y el 50 % del de Irlanda,
- en Irlanda no se produce ningún cambio a nivel de la distribución, al no tener BS empresas de almacenamiento en dicho país.
- debido al carácter local de las actividades de almacenamiento las empresas cuyas operaciones a nivel nacional o europeo no son muy importantes pueden, no obstante, oponer una eficaz competencia en su área geográfica o de producto. En todas las regiones en las que BS/Walkers tiene un depósito existen, como mínimo, tres empresas de almacenamiento competidoras,
- las pequeñas empresas no están necesariamente obligadas a comprar a BS. Algunas de ellas son propiedad de acerías europeas, y otros fabricantes estarían dispuestos a aumentar sus ventas, a expensas de BS, ofreciendo sus productos a los almacenistas independientes. Los almacenistas competidores podrán acceder a los suministros con facilidad y a un precio competitivo. Las importaciones representan ya alrededor del 33 % de la demanda del Reino Unido de productos de almacenamiento CECA.

(32) BS/Walkers no estará en condiciones de controlar la producción o la distribución de productos

CECA, puesto que su cuota de la producción comunitaria únicamente es del 8 %. En el Reino Unido, su cuota de producción se sitúa en torno al 65 %. No obstante, el acero es en gran medida un producto de tales características que no hay gran diferencia entre el acero de BS y el de otras procedencias. Si BS tuviera que disminuir su producción para reducir la oferta de acero a disposición de las empresas de almacenamiento competidoras, el déficit podría cubrirse por otros fabricantes, tanto comunitarios como de fuera de la Comunidad.

- (33) Dada la naturaleza de la producción de acero, caracterizada por una fuerte inversión en capital, una reducción voluntaria de la producción incrementaría el coste de producción unitario de BS, reduciendo o suprimiendo con ello los posibles beneficios de la escasez que se provocaría, mientras que, a largo plazo, podría dar lugar a una pérdida permanente de la cuota de mercado de BS, así como de su credibilidad como proveedor. Si la reducción de la producción consiguiera elevar el nivel de precios en el Reino Unido, ello atraería nuevas importaciones.
- (34) Aunque BS/Walkers constituirá una importante salida para la producción de BS. Sin embargo, ello no colocará a BS en una posición artificialmente privilegiada, puesto que BS/Walkers debe competir en el mercado con empresas de almacenamiento independientes y con las pertenecientes a otros fabricantes. Por lo que se refiere a las ventas, BS está obligada en cualquier caso, a respetar las normas del Tratado CECA.
- (35) Walkers ya se abastece en BS en un gran porcentaje, más del 90 % de sus necesidades de acero, de manera que el margen para que BS incremente sus ventas a través de Walkers es muy pequeño. En el año 1988, las propias filiales de almacenamiento de BS se abastecieron únicamente en un 80 % de sus necesidades de acero en BS. Si se aplicara este esquema a las operaciones de almacenamiento CECA de Walkers, esta empresa habría de comprar a BS unas [...] toneladas menos.
- (36) Al valorar si la transacción propuesta puede o no autorizarse, la Comisión debe tomar en consideración la dimensión de empresas similares.
- (37) En el mercado comunitario de empresas de almacenamiento en su conjunto existen varios fabricantes que ya tienen cuotas de mercado similares o superiores al 7 % que tendrá BS/Walkers, entre ellos, Usinor Sacilor, Cockerill Sambre, Arbed, ILVA y Thyssen.
- (38) Algunas de estas empresas tienen cuotas de sus mercados nacionales muy significativas, por ejemplo, Usinor Sacilor [...], Cockerill Sambre [...] e ILVA [...]. La parte de mercado de los productos de almacenamiento CECA que corresponde a los

fabricantes es mucho mayor fuera del Reino Unido; representa una media del 63 % para los nueve países productores más importantes, frente al 21 % en el Reino Unido. La gama oscila entre el 11 % en España y el 88 % en la República Federal de Alemania.

- (39) Una vez realizada la absorción, aproximadamente el 33 % de la producción de productos finales de BS se venderá a través de sus empresas filiales de almacenamiento (en la actualidad se vende de este modo un 20 %). Otras empresas tienen porcentajes mayores, por ejemplo, el tonelaje vendido por la filial de almacenamiento de Cockerill Sambre fue casi equivalente a su producción total. Las empresas de acero que pueden distribuir una parte importante de su producción a través de mercados de ventas vinculados cuentan con bases más estables a partir de las que planificar el futuro.
- (40) Por consiguiente, se reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA y la concentración puede autorizarse por lo que respecta a los productos CECA.

IX. ARMADURAS PARA HORMIGÓN

- (41) La armadura comprende barras de armadura de tamaño estándar o a medida (productos CECA) y barras de armadura levantadas y mallazo (productos CEE). Dichos productos se suministran por empresas del sector a contratistas de obras y de obras públicas. Los contratistas se abastecen para cubrir sus necesidades de una mezcla de barras de armadura rectas y curvas y mallazo por lo que, en la práctica, resulta muy difícil distinguir en este sector los aspectos CECA de los CEE. Por esta razón, se tratará la armadura como un único producto, aunque sólo se analizará en la presente Decisión el aspecto CECA.
- (42) BS ha dejado de producir barras de armadura y no tiene intereses directos en la fabricación de armaduras para hormigón. ASW, empresa en la que BS tiene una participación de un 20 % y con la que está concentrada, es un gran productor y tiene asimismo dos fábricas filiales de armaduras para hormigón, que operan en el Reino Unido.
- (43) Walkers realiza pequeñas actividades de producción de armaduras en el Reino Unido y otras más importantes en Irlanda. En el Reino Unido, las ventas combinadas serán de [...] toneladas, lo que da a BS y Walkers una cuota de mercado de cerca del [...] %.
- (44) El consumo irlandés de barras de armadura es muy pequeño, 76 000 toneladas en 1988 (menos del 0,7 % de las ventas comunitarias), en comparación con los 12 millones de toneladas estimadas en Europa. Ni BS ni ASW producen armaduras en Irlanda. Walkers abastece el 77 % aproximadamente de este pequeño mercado.
- (45) Entre 1986 y 1989 Walkers compraba a ASW una mínima parte del tonelaje de barras de armadura para sus operaciones con hormigón en Irlanda. A principios de 1989, el fabricante de acero local, Irish Steel Ltd, dejó de producir barras de armadura y Walkers comenzó a comprar a ASW a razón de unas [...] toneladas al año, es decir, el [...] de sus necesidades en Irlanda.

X. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DEL TRATADO CECA A LAS ARMADURAS PARA HORMIGÓN

- (46) En términos del Tratado CECA, la cuota de mercado combinada del Reino Unido no plantea problema alguno. No obstante, BS/Walkers tendrá una cuota de mercado muy alta en Irlanda, por lo que se refiere a las barras de armadura rectas. Esta cuota la tenía ya Walkers sola, con anterioridad a la transacción propuesta. Por consiguiente, no hay ningún cambio en la situación de competencia a nivel de distribución.
- (47) Las condiciones del apartado 2 del artículo 66 se cumplen por lo que respecta a las barras de armadura rectas (productos CECA), por lo que debe autorizarse este aspecto de la transacción propuesta.

XI. FACILIDAD DE ACCESO AL SECTOR DE ALMACENAMIENTO

- (48) El acceso relativamente fácil al mercado de almacenamiento constituye una protección frente a los abusos o a las distorsiones del mercado. Existen diversos grados de complejidad, pero la operación más elemental no requiere grandes sumas de financiación, ni elevados niveles de conocimientos técnicos. Las empresas recién llegadas al mercado, buscando la ocasión de explotar y dispuestas a aprovecharse de las oportunidades desatendidas por las empresas de almacenamiento más importantes, podrán establecerse de manera relativamente fácil.
- (49) Las empresas recién llegadas al mercado y empresas de almacenamiento más pequeñas no dependerán de BS para el suministro de acero. Existen otros fabricantes, principalmente, aunque no exclusivamente, comunitarios, deseosos de ampliar sus ventas. El exceso de capacidad de producción de la industria productora de acero, que será un factor de peso una vez que la excepcionalmente alta demanda observada en 1988-1989 vuelva a niveles más normales, deberá garantizar una rápida disponibilidad de suministro a las empresas de almacenamiento independientes, recién llegadas al mercado o bien implantadas en el mismo.

XII. CONCLUSIONES

- (50) Se cumplen las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA, de manera que la transacción propuesta puede autorizarse.

(51) BS está obligada en virtud del Tratado CECA a ajustarse a las reglas de precios CECA en las ventas fuera del ámbito de su propio grupo. No obstante, habida cuenta de su parte elevada de mercado en el Reino Unido y en Irlanda, y de su posición como suministrador importante en estos mercados, BS estará obligada a informar anualmente a la Comisión sobre los precios que aplica a sus filiales almacenistas, así como a los otros almacenistas competidores,

Unido y en Irlanda en las que posea más del 50 % del capital, así como la gama de precios de sus ventas a otros almacenistas. El análisis deberá hacerse por separado para los mercados del Reino Unido y de Irlanda. Los grupos de productos serán los siguientes: perfiles, barras comerciales, chapas, bobinas y chapas laminadas en caliente, bobinas y chapas laminadas en frío, flejes laminados inoxidables en caliente, flejes laminados inoxidables en frío, chapas galvanizadas y otras chapas recubiertas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA, se autoriza a British Steel plc para adquirir la totalidad del capital social de C. Walker and Sons (Holdings) Ltd.

Artículo 2

British Steel deberá, dentro de los tres meses a partir del final de su ejercicio financiero, presentar a la Comisión un análisis por grupo de productos de los precios netos medios aplicados a las empresas almacenistas en el Reino

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será British Steel plc, 9 Albert Embankment, London SE1 7SN.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 84 de 30 de marzo de 1990)

Página 98, artículo 18, apartado 2

— En el cuadro, código NC 2009 40 11, últimos guiones, las palabras « con azúcar añadido » quedan suprimidas.

— En el cuadro, código NC 2009 40 30, los primeros guiones deben decir lo siguiente :

« — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido ».

Página 101,

en lugar de :

« 2008 99 :	— — Los demás :
	— — — Con alcohol añadido :
	— — — Sin alcohol añadido
2008 99 85 :	— — — — Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) ».

léase :

« 2008 99 :	— — Los demás :
	— — — Sin alcohol añadido :
	— — — — Sin azúcar añadido :
2008 99 85 :	— — — — — Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) ».
